INFORME SECRETARIAL: Soledad, marzo 9 de 2021.
Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía real presentada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial contra SERGIO MARIO SILVA NUÑEZ y WILLIAN ANTONIO SILVA MOLINA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00165-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.
La secretaria

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 3 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial el BANCO CAJA SOCIAL S.A., promueve Proceso Ejecutivo con garantía real de mínima cuantía contra SERGIO MARIO SILVA NUÑEZ y WILLIAN ANTONIO SILVA MOLINA, con fundamento en un título valor pagare endosado al plenario.
Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine el demandante en el inciso (2) del acápite (1) de las pretensiones no indica la fecha exacta desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así, mismo, el apoderado judicial de la entidad demandante no indica la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de conforme a lo reglado en el inciso tercero (3) del artículo 431 del código General del Proceso.

De igual manera el demandante indica en el acápite de cuantía y competencia manifiesta "... la estimo de mínima cuantía, inferior a 40 SMMLV ... "pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso
Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios.
2º.) Precisar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.
3º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. JAIRO ABISAMBRA PINILLA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 78.106.307 y Tarjeta Profesional Nº 46.576 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 69 Hoy _____ DE 04 AGO 2021 DE 2021.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria